



DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que los títulos profesionales, diplomas y grados académicos, son documentos oficiales emitidos por instituciones educativas, que demuestran los conocimientos y avalan los estudios de los profesionistas.

Que de conformidad con la Ley de Educación del Estado de México, es deber de la Autoridad Educativa Estatal establecer un registro que permita la identificación y correspondencia académica de títulos, diplomas y grados con los estudios realizados en la Entidad.

Que para que la Autoridad Educativa Estatal de orden y control a la emisión de títulos, diplomas y grados académicos expedidos por las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, es indispensable contar con disposiciones claras y transparentes que regulen la inscripción de esos documentos en una base de datos que permita constituir el Registro Estatal de Títulos, Diplomas y Grados Académicos.

Que la expedición de un Reglamento para la inscripción de títulos, diplomas y grados académicos en la Secretaría de Educación del Estado de México, permitirá regular los sujetos, el objeto y los requisitos, así como establecer el procedimiento, las obligaciones y las sanciones correspondientes, para este trámite administrativo.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

En mérito a lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés general y tiene por objeto regular la inscripción de títulos, diplomas y grados académicos en la Secretaría de Educación del Estado de México.

Artículo 2. Son sujetos de este Reglamento las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:



- I. Cédula personal, a la cédula con efectos de patente que identifica a su titular para ejercer la profesión correspondiente.
- II. Diploma, al documento oficial otorgado a favor de los profesionales que hayan concluido los estudios de especialidad y demostrado tener los conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento posterior a la licenciatura.
- III. Grado académico, al documento oficial otorgado a favor de la persona que haya concluido los estudios académicos y demostrado tener los conocimientos necesarios de maestría o doctorado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- IV. Inscripción, al procedimiento mediante el cual la Secretaría de Educación, a través de la Subdirección de Profesiones, registra en una base de datos los títulos, diplomas y grados académicos expedidos por las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, a efecto de dar orden y control a la emisión de estos documentos oficiales en la Entidad.
- V. Profesionista, a la persona que cuente con los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión y tenga título legalmente expedido por las instituciones educativas facultadas para tal efecto o, en su caso, sea revalidado cuando se trate estudios realizados en el extranjero.
- VI. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.
- VII. SEP, a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.
- VIII. Título, al documento oficial otorgado por institución educativa facultada legalmente para ello, a favor de la persona que haya concluido los estudios académicos y demostrado tener los conocimientos necesarios para su ejercicio profesional.

Artículo 4. Las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior, dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, están obligadas a inscribir los títulos, diplomas o grados académicos de sus egresados ante la Secretaría de Educación, a través de la Subdirección de Profesiones.

Artículo 5. La Secretaría podrá celebrar convenios con las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, con el propósito de inscribir los títulos, diplomas o grados académicos de sus egresados.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, así como su interpretación para efectos administrativos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 7. La Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, generará una base de datos que constituirá el Registro Estatal de Títulos, Diplomas y Grados Académicos, para dar orden y control en la emisión de títulos, diplomas y grados académicos que expiden las instituciones educativas de los



tipos medio superior y superior dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal.

Artículo 8. El Registro Estatal de Títulos, Diplomas y Grados Académicos, deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Nombre y apellidos del egresado.
- II. Institución educativa de la que se egrese.
- III. Carrera, especialidad o grado académico de que se trate.
- IV. Fecha de expedición del documento oficial.
- V. Municipio en el que se ubica la institución educativa.
- VI. Fecha de inscripción.
- VII. Referencia del pago de derechos correspondiente.

Artículo 9. La Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, deberá proporcionar la información que le soliciten por escrito las autoridades judiciales, ministeriales y administrativas, en el ámbito de su competencia, sobre las personas que presuntamente cuenten con título, diploma o grado académico en el Estado de México.

La información que se proporcione únicamente será un indicio de la preparación académica de las personas involucradas.

Artículo 10. La Secretaría, a través de la Subdirección de Profesiones, inscribirá en la base de datos las resoluciones ejecutorias sobre la inhabilitación, suspensión o privación del derecho para el ejercicio profesional y demás órdenes que, con éste carácter, notifique la autoridad competente para estos efectos.

Artículo 11. La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades que conozcan y resuelvan controversias sobre el ejercicio profesional, con el fin de hacer las anotaciones correspondientes en la base de datos.

Artículo 12. Los particulares que requieran de servicios profesionales, podrán solicitar información por escrito de los profesionistas en la Entidad, en términos de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS

Artículo 13. Para inscribir títulos, diplomas o grados académicos, las instituciones educativas obligadas deberán presentar lo siguiente:



- I. Título, diploma o grado académico, según sea el caso.
- II. Acta de evaluación, salvo en el caso de la inscripción de diploma.
- III. Certificado de estudios.
- IV. Constancia de servicio social concluido, cuando sea requisito normativo.
- V. Acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población.
- VI. Pago de derechos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 14. Las instituciones educativas obligadas deberán presentar ante la Subdirección de Profesiones, los requisitos de inscripción de título, diploma o grado académico, previo a ser liberado al particular o remitido a la SEP para registro y expedición de cédula personal.

Artículo 15. La documentación que se presente ante la Subdirección de Profesiones deberá ser en copia cotejada, salvo el título, diploma o grado académico que, en todo caso, será el original.

Artículo 16. Al presentar los documentos para inscripción, deberá anexarse el comprobante de pago en el que se aprecie la cantidad vigente al momento de su presentación, de acuerdo con la legislación fiscal estatal.

En caso de que, por algún motivo, el monto ya pagado sea distinto al vigente, deberá actualizarse, para que proceda el trámite.

Artículo 17. La Subdirección de Profesiones contará con un plazo de veinte días hábiles para devolver el título, diploma o grado académico inscrito a las instituciones educativas obligadas, en el que asentarán al reverso los datos siguientes:

- I. Denominación de la Subdirección de Profesiones.
- II. Número de inscripción, foja y libro electrónico que le corresponda.
- III. Fecha en que se inscribió el documento.
- IV. Nombre completo y firma del titular de la Subdirección de Profesiones.
- V. Sello oficial.

Artículo 18. El plazo mencionado en el artículo anterior, correrá a partir de que la Subdirección de Profesiones reciba la documentación completa y correcta, incluido el pago vigente al momento de solicitar el trámite.

Cuando no se presente la documentación completa y correcta, la Subdirección de Profesiones requerirá a la institución educativa para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud, situación que no implica la liberación de la obligación del trámite.

Artículo 19. Para que pueda inscribirse un título profesional, diploma o grado académico expedido por alguna institución educativa del extranjero, será necesario que esté revalidado por la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 20. Las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior, dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, están obligadas a inscribir los títulos, diplomas o grados académicos de sus egresados, ante la Subdirección de Profesiones, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de su expedición.

Artículo 21. El interesado que reciba el título, diploma o grado académico sin estar inscrito en la Secretaría, podrán realizar el trámite de forma personal, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que señala este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 22. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento, serán sujetos de procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal que omitan el trámite de inscripción de títulos, diplomas o grados académicos, serán sujetos de procedimiento administrativo, de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 24. Contra los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, los particulares tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o su superior jerárquico, o bien el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.



CUARTO. Las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior dependientes del Gobierno del Estado de México, los organismos descentralizados que impartan estos tipos de estudios y los particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Estatal, deberán remitir a la Subdirección de Profesiones de la Secretaría de Educación, en un plazo de 90 días hábiles a partir de la vigencia de este ordenamiento, una relación completa de los títulos, diplomas y grados académicos que expidieron durante los últimos 25 años y que no hayan sido inscritos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de octubre de dos mil catorce.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN:

20 de octubre de 2014

PUBLICACIÓN:

[20 de octubre de 2014](#)

VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.